V11

Representantes de Víctimas

Caso Nº 01 Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por la FARC-EP

Cuarta edición

Concurso Universitario JEP

Tabla de contenido

Abreviaturas ……. 3

Hechos ……. 4

Problemas jurídicos …… 6

Reglas jurídicas ……... 6

Argumentos jurídicos …… 7

Objeción de la calificación jurídica establecida por la SRVR ……. 7

Tortura y tratos crueles ……7

Otros tratos inhumanos ……. 8

Persecución …… 8

Títulos de imputación …… 9

Suficiencia de aportes a la verdad ……10

Laureano Serna Abdala ……. 10

Ainhoa Extebarría García ……. 11

Viabilidad de la sanción propia …… 11

El estándar de participación activa y centralidad de las víctimas en el diseño de la sanción ……..12

Observaciones al componente restaurativo - reparador …….. 13

Búsqueda de personas desaparecidas ……..13

Naturaleza, medio ambiente y activación económica …….. 14

Memoria y dignificación …… 14

Observaciones al componente retributivo …… 15

Petitorio ……15

1. Tabla de Abreviaturas

Abreviatura	**Significado**
AOP	Aparatos Organizados de Poder
APV	Aporte(s) a la verdad
AuR	Ausencia de Reconocimiento
BLAM	Bloque La Mojana
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CC	Corte Constitucional
CG	Crimen(es) de Guerra
CMCH	Columna Móvil Condor Herido
CLH	Crimen(es) de Lesa Humanidad
CPI	Corte Penal Internacional
DF	Derecho(s) Fundamental(es)
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DDHH	Derechos Humanos
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
ER	Estatuto de Roma
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
FP	Fuerza Pública
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JPO	Justicia Penal Ordinaria

JT	Justicia Transicional
LEJEP	Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz
MR	Máximo(s) responsable(s)
PR	Proyecto(s) Restaurativo(s)
RC	Resolución de Conclusiones
RR	Reconocimiento de responsabilidad
RV	Representación de víctimas/ Representación Legal de Víctimas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRV	Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SecRVR	Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SP	Sanción(es) Propia(s)
TOAR	Trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas
VV	Versión Voluntaria

2. Hechos

1) En 1997, Laureano Serna Abdala, en su condición de integrante del Estado Mayor Central de las FARC-EP, coparticipó en la restricción de la libertad a personas pertenecientes a la FP que fueron capturadas en tomas guerrilleras y otras acciones armadas. Las afectaciones a la libertad tenían el propósito estratégico de promover canjes de guerrilleros en prisión. Desde 1998, esta práctica se convirtió en política por parte del Secretariado de las FARC-EP, del cual fue integrante el ahora compareciente.

2) Entre 1997 y 2000, miembros de las FARC-EP restringieron la libertad a miembros de la FP en al menos 8 municipios. Entre otras víctimas, se encontraba el cabo José Norberto Pérez Ruiz y Heriberto Aranguren González. Las condiciones de cautiverio incluyeron encadenamiento al cuello, utilización de candados y grilletes, confinamiento en jaulas de madera o alambrados de púas, hacinamiento, aislamiento, amenazas de muerte, simulacros de fusilamiento y marchas forzadas. Además, no se proporcionó atención médica frente a enfermedades graves padecidas por algunos de los capturados. El paradero de los cautivos fue oculto e impidió intervención humanitaria.

3) En algunos casos, el Secretariado de las FARC-EP ordenó asesinar a los cautivos cuando se produjesen operaciones militares de rescate. En otros casos, tuvieron conocimiento del actuar de los subordinados respecto de las ejecuciones sumarias frente a los privados de la libertad.

4) A mediados de 2001, Etxebarría propuso al Secretariado de las FARC-EP utilizar el secuestro de políticos y figuras públicas como mecanismo de presión e intercambio, sustituyendo la captura exclusiva de miembros de la FP. Decisión propuesta por Serna como miembro del Secretariado.

5) El 19 de enero de 2002, como prueba ensayo para demostrar la viabilidad de la nueva política de capturas, integrantes de la CMCH secuestraron a Juan Nicanor D'Zubiría, candidato presidencial del Movimiento Naranja, durante un mitin realizado en Puerto Wilches, Santander. Durante la operación, los integrantes de la columna asesinaron a dos de sus escoltas, efectuaron disparos y trasladaron a D'Zubiría hasta una lancha en el río Magdalena hasta La Mojana y lo entregaron al Frente 88 del BLAM.

6) Durante el cautiverio del candidato, Etxebarría capacitó a Serna para obtener registros y pruebas de los cautivos civiles-políticos, siendo el primero de ellos D'Zubiría, con el propósito de utilizarlos en una eventual negociación.

7) Etxebarría solicitó al secretariado de las FARC-EP la liberación de D´Zubiría. Ella consideró ineficaz la política de retención a civiles. A pesar de ello, integrantes de diferentes estructuras de las FARC-EP continuaron con la política de secuestros a

alcaldes y otros funcionarios públicos de la región, con el propósito de generar presión y promover intercambios.

8) En 2003 se instauró el "Plan de acción del Bloque La Mojana contra los grupos paramilitares". Esta nueva estrategia del BLAM condujo a identificar a civiles que apoyaran a grupos paramilitares mediante labores de inteligencia de combate y adoptar medidas destinadas a generar terror, a fracturar redes sociales y debilitar las bases de apoyo del adversario.

9) El 17 de junio de 2004, integrantes de la Columna 88 del BLAM secuestraron a Patricia Guijarro, gobernadora de Córdoba, para posteriormente trasladarla hasta la Sierra Nevada de Santa Marta, donde permaneció cautiva hasta el 30 de noviembre de 2006.

10) El 30 de noviembre de 2006, ante la realización de una operación militar destinada al rescate de la gobernadora, el comandante del Frente 88 facilitó su fuga después de recibir la orden del coordinador del BLAM de asesinarla si se producía un intento de rescate.

11) El 26 de noviembre de 2011, durante la Operación Júpiter, integrantes de las FARC-EP dieron muerte a algunos de los miembros de la FP que permanecían cautivos, entre ellos Édgar Yesid Duarte y Elkin Hernández Rivas, miembros de la policía llevaban más de trece años secuestrados.

12) Durante 2012, las FARC-EP no continuaron con los secuestros a miembros de la FP con fines de intercambio. El 2 de diciembre de 2012, después de más de diez años de cautiverio, integrantes de las FARC-EP liberaron a D'Zubiría.

3. **Problemas jurídicos**
    a. ¿Resultan adecuados los crímenes imputados en la RC a los comparecientes Serna y Etxebarría?
    b. ¿Las SP enunciadas en la RC son suficientes y corresponden a la multidimensionalidad del daño ocasionado?

4. **Reglas jurídicas**

Este memorial se sustenta en un bloque normativo que parte del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo II de 1977, en tanto establecen la prohibición de la toma de rehenes y de los tratos crueles dentro de un CANI. Además, constituyen el presupuesto de competencia material de la JEP sobre los hechos. Sobre esa base de DIH se articula el nivel de DDHH, representado por los artículos 4, 5, 7 y 23 de la CADH, cuya afectación conjunta (vida, integridad, libertad y derechos

políticos) resulta claro en el patrón de canje político, dado que las víctimas fueron escogidas por su condición de candidatos, gobernadores y funcionarios.

Este marco convencional se traduce, en clave del DPI, en los artículos 7.1 y 8.2 del ER, que tipifican respectivamente los CLH y CG imputados; los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia del TPIY y de la CPI, mientras que la atribución de responsabilidad a los MR se apoya en la doctrina de autoría mediata en AOP recogida por la Sala de Casación Penal en la sentencia Rad. 29.221-2009.

En el plano interno, se incorpora con el Acto Legislativo 01-2017, que crea la JEP dentro del SIVJRNR con el objetivo declarado de satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, mandato que la CC precisó en las sentencias C-080-2018 y C-538-2019 al exigir una participación activa de las víctimas en el diseño de cualquier PR. Este marco constitucional desarrolla la Ley 1957-2019 en sus artículos 13, 15 y 16, al consagrar la centralidad de las víctimas, y en el artículo 127, al condicionar la función restaurativa de la SP al grado de verdad y responsabilidad reconocido.

Los artículos 20 y 139 de la misma ley, referidos a los requisitos de los TOAR y al régimen de condicionalidad, resultan además indispensables para distinguir entre las obligaciones que los comparecientes ya tienen frente a la UBPD y las que apenas se proponen como SP. A ello se suma la exigencia de enfoque de género de la Ley 1922 de 2018, y finalmente el Auto 019-2021 de la SRVR y la sentencia TP-SA-SENIT 1-2019 y TP-SA-SP 620 de 2026 de la SA, que en conjunto conforman la jurisprudencia propia de la Jurisdicción sobre la cual se apoyan los argumentos jurídicos desarrollados a continuación.

5. Argumentos jurídicos

5.1 Objeción de la calificación jurídica establecida por la SRVR

Está RV comparte la imputación y calificación jurídica realizada por la SRVR a los MR del subcaso por los CG y de CLH atribuidos. Sin embargo, advertimos que la SRVR incurrió en una omisión al no endilgar otras conductas concurrentes y sobre las cuales existía sustento fáctico y probatorio suficiente en el expediente. En consecuencia, y para garantizar la coherencia del caso, se anuncia que la ruta procesal aplicable es la declaración de inexistencia de correspondencia[1]. Dichos crímenes serán desarrollados a continuación.

Tortura y tratos crueles

[1] Art. 31 Ley 1922-2018; Sentencia TP-SA-620-2026 párr 532.

Estos CG[2] consisten en causar graves sufrimientos físicos o mentales sobre una o más personas bajo custodia del perpetrador. La diferencia radica en que la tortura requiere de una intención especifica de interrogar, castigar, intimidar, etc., mientras que los tratos crueles no requieren este elemento subjetivo[3]. La jurisprudencia de la JEP ha acreditado mediante múltiples providencias que estos elementos pueden concurrir con las conductas cometidas en el marco del Caso 01 debido a las condiciones del cautiverio[4]. En el caso del BLAM, los secuestrados fueron sometidos físicamente al uso constante de cadenas y grilletes, marchas forzadas, hacinamiento y fusilamientos. Independientemente de las explicaciones que puedan dar los comparecientes sobre las razones de imponer esta clase de medidas, nada puede justificar los suplicios a los que fueron sometidos los civiles y miembros de la FP en cautiverio. Seguidamente, no fueron valoradas las prácticas de tortura psicológica detalladas por Serna, tales como simulacros de fusilamiento y aislamiento absoluto[5].

Es así como, a pesar de que el compareciente reconoció voluntariamente la concurrencia de los mencionados crímenes[6] cometidos por los subordinados bajo su mando, los hechos y las declaraciones del compareciente no fueron valorados por la SRVR y tampoco se vieron reflejados en la imputación del comandante del BLAM. Por lo cual se reitera la no correspondencia de la imputación con los hechos, la cual debe ser valorada por la SecRVR[7].

Otros tratos inhumanos

En lo concerniente a este CLH[8], se requiere que el perpetrador cause intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de una persona. La diferencia principal con el crimen de tortura es que en este caso no se requiere que la víctima esté bajo custodia del perpetrador. Por lo cual resulta apropiado atribuir este crimen debido al daño recibido por las familias al ser sometidas al daño irremediable, causado por la zozobra constante de no saber el paradero de las víctimas entre otros perjuicios en los proyectos de vida. Estas afectaciones fueron desarrolladas en la RC bajo el nombre del "síndrome del ausente" sin que la sala valorara y calificara jurídicamente dichos hechos, ni mucho menos atribuyera responsabilidad penal[9]. El CLH expuesto es atribuible a ambos comparecientes puesto que ambos tuvieron responsabilidad en diferentes niveles en la política de secuestro con fines de intercambio.

---

[2] Art. 8.c.i ER
[3] Bemba ICC-01/05-01/08-424-2009 párrs. 292-299.
[4] Auto 019-2021, SRVR. párr 792.
[5] Inciso C.2.1.4 RC.
[6] Ibídem
[7] C-080-18 sobre el art.92
[8] Art 7.1.k ER
[9] Inciso C.2.1.4 RC.

A pesar de que se cataloguen como "otros actos inhumanos" y que este CLH se desarrolle en ocasiones de forma residual o subsidiaria del crimen de tortura, no se pretende menospreciar el sufrimiento de las víctimas indirectas. Por el contrario, se añade este delito para que se reconozca la vulneración a los DF de las personas que tuvieron que cargar con la ausencia y la incertidumbre de sus allegados.

Persecución

Asimismo, la SR excluyó la imputación del CLH de persecución. Donde los hechos probados demuestran la concurrencia de sus tres elementos característicos: (i) privación grave de DF, (ii) la intención específica de dirigir el ataque contra personas por su pertenencia a un grupo identificable por motivos políticos u otros y (iii) una conexión funcional con cualquier otro crimen de competencia del Tribunal. La falta de atribución de este tipo por parte de la SRVR menoscaba el derecho de las víctimas a una calificación jurídica integral.

Al respecto, la jurisprudencia del TPIY[10] y de la CPI[11] ha consolidado que el crimen de persecución no exige la destrucción física del grupo, sino la denegación grave y sistemática de libertades fundamentales contra población civil *percibida ideológicamente como parte del bando enemigo*. Este estándar técnico se subsume exactamente en el segundo patrón criminal identificado por la SRVR, toda vez que en sus zonas de dominio territorial, se catalogaron a líderes comunales, comerciantes, campesinos y opositores al reclutamiento forzado como "enemigos de clase" o "colaboradores del Estado"[12]. Aquí la denegación de DF materializada en las privaciones de la libertad, los destierros y los homicidios obedecieron a una política sistemática represiva y discriminatoria orientada a desmantelar, por motivos explícitamente políticos, cualquier forma de oposición social o política al dominio territorial del grupo.

5.2 Título de imputación

La RV concuerda con la SRVR al atribuir la responsabilidad a Serna y Etxebarría bajo la figura de la coautoría mediata en AOP. Esto debido a la concurrencia de los tres requisitos desarrollados por la JEP[13]:

i) La existencia de una organización ilegal y jerarquizada: Desarrollada por la jurisprudencia de la JEP[14];

ii) Poder de mando por parte del coautor: Serna en calidad de miembro del secretariado y comandantes del BLAM; y Etxebarría como responsable de la Cartera

[10]Kupreškić (2000) párr.750.
[11]Al-Hassan (2019) párr.1735.
[12]RC Párr.106 y 245.
[13]Auto 034-2026 parr.897.
[14]Auto 019-2021 SRVR. Párr.113-121

de Educación del BLAM y como planificadora del secuestro del candidato D`Zubiría a través de la CMCH, el cual validó a nivel nacional la política de canje con actores políticos, consolidando su liderazgo de facto; y

iii) Elevada disponibilidad al hecho y Fungibilidad[15]: Los miembros del BLAM estaban sometidos a un régimen disciplinario estricto, en el que los subordinados obedecían o en el caso de no hacerlo podían ser reemplazados[16].

Subsecuentemente, se concuerda con la calidad de MR de ambos comparecientes por sus diferentes posiciones de liderazgo desde las cuales gestionaron los patrones macro criminales[17].

5.3 Suficiencia de APV y RR

Laureano Serna Abdala

La RV solicita a la SecRVR verificar la suficiencia de las contribuciones del compareciente, bajo el estándar estricto fijado por la SA párrafos 409 y ss[18]. De acuerdo con la SA, el compromiso de verdad de los comparecientes no se agota con declaraciones abstractas ni con la simple aceptación formal de los hechos, pues tratándose de personas que ya registraban condenas e investigaciones en la JPO, la obligación de APV exige entregar información inédita, pormenorizada y útil que supere de manera efectiva el conocimiento previo acumulado por el Estado. En este caso, la SRVR incurrió en una deficiencia metodológica al centrar la suficiencia del compareciente en sus explicaciones sobre la estructura organizativa y las dinámicas operativas del BLAM de las FARC-EP, obviando la exigencia de superar los hallazgos previos de la JPO. La valoración de sus contribuciones debió enfocarse en el esclarecimiento de hechos microcriminales no resueltos, tales como el paradero final de las personas dadas por desaparecidas, la identificación de ejecutores materiales y la destinación de las extorsiones y bienes, en lugar de validar aportes en un plano macroestructural genérico.

Frente al RR, la observación se concentra en la insuficiencia argumentativa de la SRVR al valorar la aceptación formal del compareciente. Según el parámetro del párrafo 710[19], el examen del reconocimiento exige evaluar la suficiencia cualitativa y la adecuación fáctico-jurídica en relación con la gravedad de las conductas. La SRVR dio por satisfecho este requisito al constatar una aceptación formal del título de imputación por coautoría mediata, pero omitió motivar de qué manera esa firma se

[15]Auto 034-2026 parr.896.
[16] Parr. 38c y 41 RC.
[17]Sentencia TP-SA-RPP No. 230-2021.párr 57
[18] Sentencia TP-SA-SP 620-2026
[19]Ibid.

traduce en un reconocimiento concreto de los patrones de conducta y vejámenes concurrentes padecidos por las víctimas.

En consecuencia, la SRVR aceptó un reconocimiento genérico sin realizar un examen riguroso sobre cómo se asume el impacto individualizado de las órdenes y la falta de control sobre los ejecutores en el terreno, validando una motivación insuficiente que no demuestra la correspondencia entre la verdad aportada y las exigencias del régimen de condicionalidad. Por todo lo anterior, se solicita declarar la insuficiencia parcial de los aportes de Serna y reconfigurar la motivación respecto de su RR.

Ainhoa Etxebarría García

Respecto al APV y RR de Etxebarría, la RV reconoce la relevancia de los aportes otorgados por la compareciente para la identificación de la política de secuestros[20]. No obstante, se resalta la AuR individual, junto una contribución parcial y justificatoria. En consecuencia, se considera que el APV otorgado no es pleno ni exhaustivo, al no superar el umbral de conocimiento que ya existía sobre los hechos. La SA establece que el APV de un compareciente con condena en firme no se agota con el RR. La valoración de la suficiencia debe atender al potencial veritativo del compareciente, esto es, a la capacidad real de aportar verdad según su rol en la estructura y su conocimiento del plan o política criminal. En el caso de Etxebarría, al contar con un cargo logístico dentro de la organización que le permitía realizar un aporte más extenso, se limita en gran medida a resaltar hechos por otros comparecientes o a corroborar hallazgos públicos.[21]

Frente el RR, las declaraciones en la VV resultan deficientes frente al estándar restaurador, siendo revictimizantes. El relato dado por la compareciente se limita a reconocer su participación en la creación de la política, sin asumir consecuencias concretas de la misma, como las muertes, desapariciones y condiciones de cautiverio, sumándose afirmaciones carentes de empatía y comprensión del daño generado[22]. Por ende, solicitamos que la SecRVR declarar la inexistencia parcial de correspondencia, dada la falta de proporcionalidad de su reconocimiento frente a la dimensión real del daño provocado.

5.4 Viabilidad de la SP

Para conceder una SP, el compareciente debe superar el test de suficiencia basado en: (i) estándar fáctico, que exige una Verdad Plena, Detallada y Exhaustiva con datos inéditos que superen lo probado por la JPO; (ii) estándar jurídico, que requiere un RR libre, explícito e informado donde se acepte tanto la adecuación típica de las conductas, como el grado de participación en los delitos; y (iii) estándar restaurativo, que

[20]Párr.267 RC.
[21]Ibid
[22]Párr.262 RC.

demanda la propuesta u origen de acciones concretas, orientadas a reparar el daño multifacético causado a las víctimas[23].

Dado que la SP sólo podrá ser impuesta cuando se aporte verdad plena y acepte responsabilidad frente a la SRVR. Está RV solicita la configuración de no correspondencia con el APV y RR expuesto en la RC, tornando improcedente el proyecto de SP[24]. Por otro lado, entre la documentación exhaustiva del daño y la propuesta concreta de reparación existe, a juicio de esta RV, una brecha manifiesta en la insuficiente concreción de varios de los TOAR propuestos, la falta de vocación restaurativa de estos, una omisión sistemática del enfoque de género, y en una participación de las víctimas que no alcanza el estándar de participación activa que exigen los lineamientos propuestos por la jurisdicción, así como los planteados por la CC.

En la sentencia C-080-2018, se establece de forma explícita que si bien la determinación final de la SP y de su supervisión corresponde a la JEP y no a un proceso de diálogo directo entre responsables y comunidad, los PR deben ser "sensibles a la participación de las víctimas", estándar que la sentencia C-538-2019 precisó en el sentido de exigir una participación activa -no meramente informativa- de las víctimas en el diseño del PR. Bajo este estándar se mide la ruta de participación surtida en el presente caso. Conforme a lo que la propia RC reconstruye[25], la participación de las víctimas se materializó en dos momentos, el primero se refiere a la recopilación de sus propuestas en un Banco de Propuestas antes de la audiencia de reconocimiento, que fue trasladado a los comparecientes como insumo para la formulación de su proyecto; y la posterior presentación de cinco memoriales de observaciones al proyecto ya formulado por los comparecientes.

En ningún momento del trámite hasta ahora surtido las víctimas participaron en la construcción conjunta y simultánea de los TOAR, en el sentido en que el ECOSOC define un proceso restaurativo, citado por la propia SRVR, como aquel en el que la víctima y el ofensor participen conjuntamente en la resolución de cuestiones derivadas del delito. Esta observación pretende que se analicen las consecuencias sustantivas directas sobre la calidad reparadora de los TOAR, ya que cuando el diseño de estos queda en manos exclusivas del compareciente, el resultado tiende a reflejar la lectura que los responsables hacen de su crimen y de la reparación debida, antes que las prioridades y los significados que las víctimas atribuyen a su propio daño. Por lo anterior, al no considerar la existencia de una participación efectiva enfatizamos la necesidad de participación conjunta verificando que las víctimas tienen oportunidades

[23]TP-SA-SENIT 1-2019 parr.215-237.
[24]TP-SA-SP 621-2026 parr.56
[25] Parr.304-341

reales de manifestar y visibilizar las afectaciones sufridas en los diferentes estadios del proceso dialógico[26].

Como segunda observación, se omitió sistemáticamente el enfoque de género. Ésta RV con la Procuraduría, donde a pesar de que las mujeres constituyen la mayoría de las víctimas acreditadas en el caso, ninguno de los tres proyectos presentados incluye actividades dirigidas a estas víctimas, pese a que conforme al marco normativo[27], la perspectiva de género es una exigencia legal que requiere actividades, metas e indicadores concretos, y no meras cláusulas retóricas. Al constatarse su omisión sistemática en los tres proyectos, la SecRVR debe exigir su corrección previa y vinculante.

5.4.1 *Observaciones al componente restaurativo - reparador*

5.4.1.1. Búsqueda de personas desaparecidas

Se reconoce que este proyecto responde directamente a una de las afectaciones más profundas del caso, referente a la angustia por el desconocimiento del paradero de sus seres queridos, su aprobación debe quedar estrictamente condicionada a la subsanación de tres falencias críticas: (i) descartar el riesgo real de superposición operativa y doble contabilización con los deberes que los comparecientes ya asumen ante la UBPD en virtud del régimen de condicionalidad[28], pues la sola alegación de una "dedicación exclusiva" resulta insuficiente para garantizar un esfuerzo diferenciado; (ii) contar con indicadores y resultados verificables en la búsqueda en campo, al ser una actividad de la máxima carga emocional y simbólica para las familias; y (iii), no postergar la especificación del lugar de residencia y horarios de ejecución, pues su indefinición vacía de contenido la restricción efectiva de la libertad y desnaturaliza los componentes restaurativo y retributivo de la sanción.

5.4.1.2. Naturaleza, medio ambiente y activación económica

El proyecto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 141 de la LEJEP, sin embargo, al evaluar su componente restaurativo-reparador, se advierte que la restauración ambiental y la activación económica no están bien desarrollados. Principalmente porque la restauración ambiental no hace parte de los TOAR dificultando establecer de qué manera estas medidas contribuirán a la recuperación de los espacios naturales afectados. Por otro lado, la activación económica está enfocada en la construcción de un hotel que a percepción de las víctimas debería tener la incorporación de la resignificación de los espacios y no el simple desarrollo

[26]Sentencia TP-SA-SP 620-2026.
[27]Art.18 LEJEP.
[28]Art.20 LEJEP.

infraestructural. Se busca que el proyecto reconozca las vivencias de las víctimas y transforme los lugares en los que ocurrieron los crímenes, entendiendo que el ecosistema y el paisaje hacen parte del significado que adquirieron estos territorios durante el conflicto y del nuevo significado que se busca construir. Por lo anterior, no se considera que el desarrollo de los tres TOAR anudados a mínimas menciones sobre restauración ambiental respondan con suficiencia y proporcionalidad al daño causado en los espacios naturales.

5.4.1.3. Memoria y dignificación

Ésta RV observa que validar la elaboración de un libro y conversatorios genéricos como medidas de satisfacción resulta improcedente, pues se desconoce que la reconstrucción de la memoria presupone el esclarecimiento de la verdad fáctica. Consideramos necesario reconsiderar la forma en que la SRVR utiliza la SP, al concebirla como un trámite formal para otorgar una restricción de derechos sin verificar su aporte al tejido social. Solicitamos reconfigurar este TOAR y condicionar su aprobación a la inclusión de criterios rigurosos que prevengan la acción con daño y proscriban expresamente narrativas justificadoras.

5.4.2. Observaciones al componente retributivo

Dado que está RV reconoce la insuficiencia parcial de la condicionalidad para acceder a una SP, consideramos desproporcionada la medida retributiva impuesta por la SRVR a la compareciente Etxebarría, consistente en cinco años. Esto conforme a los criterios establecidos en la LEJEP [29], las SP proceden siempre que el APV y RR sea exhaustivo, completo y detallado. Está RV desea resaltar que la determinación de la SP debe atender proporcionalmente a la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, consideramos que la compareciente continúa sin satisfacer el estándar establecido por la jurisdicción, por tanto, no se considera jurídicamente adecuado que le sea impuesta una medida retributiva correspondiente al mínimo previsto.

Por otra parte, la SA ha reiterado que dicho componente se concreta en tres facetas, dentro de las cuales resulta especialmente relevante la restricción efectiva de derechos y libertades de los comparecientes.[30] Sin embargo, en el presente caso se advierte una insuficiencia en este aspecto, debido a la falta de definición clara del perímetro geográfico, los lugares de residencia, los horarios y las condiciones concretas de ejecución de la sanción, criterios que deben ser determinados conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LEJEP. Dicho esto, se advierte que la RC debilita los componentes retributivo y reparador de la SP al supeditar la restricción de movilidad únicamente al espacio y horario de ejecución de los proyectos, conservando los

[29] Art. 128.

[30] Sentencia TP-SA-SP 620-2026.

domicilios de reincorporación de los comparecientes. Esta previsión convierte el componente retributivo en una medida que desconoce la normativa[31], según la cual el componente retributivo exige limitaciones reales, materiales, verificables y proporcionales sobre la libertad de residencia y circulación, y no meras fórmulas declarativas.

De igual manera, está RV advierte una problemática respecto de los mecanismos de supervisión, monitoreo y control de la sanción. Al delegar estas funciones en colectivos locales, se están generando posibles escenarios de vulnerabilidad para las víctimas y exponiéndolas a eventuales situaciones de presión o coacción por parte de los comparecientes. En este punto, resulta particularmente relevante la inexistencia de una definición clara del órgano de verificación, así como de los términos, mecanismos y periodicidad de los informes relacionados con la ejecución de las sanciones. Estos elementos son indispensables para garantizar la adecuada supervisión, monitoreo y certificación del cumplimiento efectivo de las restricciones impuestas. Sin embargo, tales condiciones no se encuentran suficientemente desarrolladas en la RC. En consecuencia, ante la AuR parcial, mecanismos inadecuados de supervisión, delimitación territorial y parámetros difusos de monitoreo y control, esta representación considera que el componente retributivo de la SP no satisface plenamente las exigencias legales para garantizar un componente retributivo real y efectivo propio de una SP en el marco de la JT.

6. Petitorio

Solicitamos a la SecRVR de la JEP que, en el momento de realizar el control material y formal de la RC, previsto en el artículo 29 de la Ley de 1922/2018 de la JEP, oriente su estudio a:

1. Las inconsistencias anunciadas en el apartado 5.1, en relación con la calificación jurídica de los hechos atribuidos a los MR del Caso 01.
2. Las inconsistencias anunciadas en el apartado 5.3, en relación con los APV y RR de los comparecientes Serna y Etxebarría.
3. La observaciones anunciadas en el apartado 5.4, sobre la condicionalidad de la SP y la falta de participación activa de las víctimas.
4. Las observaciones enunciadas en el apartado 5.4.1, en relación con la viabilidad material de los proyectos del componente restaurativo - reparador.
5. Las observaciones enunciadas en el apartado 5.4.2, en relación con el componente retributivo y la necesidad de imposición de la máxima sanción.

De esta manera, teniendo en cuenta estas observaciones, ésta RV considera que la SRVR debe adelantar la ruta establecida en el artículo 32 de la ley 1922-2018, orientando su trabajo a una no correspondencia, ya que de no hacerlo, se estarían

[31] Sentencia C-080-2018; art. 127 LEJEP.

desconociendo los derechos de las víctimas y a su vez los principios rectores del proceso dialógico, y la centralidad de las víctimas.

Bibliografía

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia C-080 de 2018* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-538 de 2019* (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Corte Penal Internacional, Presidencia. (2019, 21 de noviembre). *Decision constituting Trial Chamber X and referring to it the case of The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud* (ICC-01/12-01/18-501).

Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia X. (2024, 26 de junio). *Prosecutor v. Al-Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud: Sentencia de primera instancia* (ICC-01/12-01/18-2594-Red).

Corte Penal Internacional, Sala VI de Primera Instancia. (2019, 7 de noviembre). *Prosecutor v. Bosco Ntaganda: Sentencing judgment* (ICC-01/04-02/06-2359).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009, 2 de septiembre). *Sentencia, Rad. 29.221* (M. P. Yesid Ramírez Bastidas).

Jurisdicción Especial para la Paz. (2024, 9 de febrero). *Resolución SAI-AOI-R-XBM-005-2024*. Sala de Amnistía o Indulto.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2020, 17 de noviembre). *Resolución SDSJ-4521 de 2020*. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2020). *Guía de derechos y deberes para comparecientes en la JEP*. Jurisdicción Especial para la Paz & Universidad Nacional de Colombia.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2019, 3 de abril). *Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019*. Sección de Apelación.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021, 10 de febrero). *Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021*. Sección de Apelación.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2026, 25 de junio). *Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026*. Sección de Apelación.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2026, 25 de junio). *Sentencia TP-SA-SP 621 de 2026*. Sección de Apelación.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2019, 25 de noviembre). *Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Versión colectiva del Bloque Oriental*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021, 26 de enero). *Auto No. 19 de 2021*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2025, 27 de noviembre). *Resolución SRVR-012-Resolución-Conclusiones-Caso-01*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2026, 6 de febrero). *Auto SRVR-034-ADHC-BLOQUE-SUR-CASO-01_06*. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial No. 50.711*, 18 de julio de 2018.

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. *Diario Oficial No. 50.976*, 6 de junio de 2019.

Prosecutor v. Kordić and Čerkez, IT-95-14/2-A, Appeals Chamber Judgment, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (2004, 17 de diciembre).

Prosecutor v. Kupreškić et al., IT-95-16-T, Trial Chamber Judgment, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (2000, 14 de enero).